

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Daniel Mariano y Jorge Andrés Mora Álvarez
<b>Demandado</b>	José Fernando de la Inmaculada Mora Zuluaga
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 010 – <b>2016 – 00425</b> - 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº 238 de 2020
<b>Decisión</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1564 de 2012, en su artículo 317, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

*“(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”*

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1º y

2°, de la Carta Política como una sanción para la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

En este orden de ideas y sin vulnerar el ordenamiento superior es admisible disponer la aplicación del referido desistimiento, toda vez que del estudio del expediente se desprende que si bien cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución el mismo se ha paralizado por más de tres años, sin que la parte demandante, señores DANIEL MARIANO Y JORGE ANDRÉS MORA ÁLVAREZ, mayores de edad, hayan impulsado actuación o solicitud alguna y así atender en tiempo debido con los deberes de su cargo. Ello se puede constatar observando la fecha de la última actuación notificada, visible a folio 20, la cual data del 27 de septiembre de 2016.

Así las cosas, el término para adelantar gestión alguna que interrumpiera el termino anteriormente descrito (de conformidad con el literal c, ibídem) se venció el 28 de septiembre de 2018, mismo día en el que acaeció el lapso requerido para estructurar el desistimiento tácito, tal y como lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia STC16102-2019, del 28 de noviembre de 2019 (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). Consecuentemente con lo anterior, no se podrá tener en cuenta la liquidación de crédito aportada a folio 22 por extemporánea. En caso de haber medidas cautelares practicadas las mismas serán levantadas y se comunicará el estado del proceso al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín. Oficiese.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el desglose de documentos, los cuales deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se comunicará el estado del proceso al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín. Oficiese.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>  _____ La secretaria
---

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beff0051948e9d30a878b6cc4305808b5156881afb280694772a641a8ab9142**

Documento generado en 15/12/2020 01:39:36 a.m.